

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

SENTENCIA ESCRITA ANTICIPADA N.14

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA

DEMANDADO: PROVIDA FARMACEUTICA S.AS.

RADICACIÓN: 7600131-03-001-2020-00128-00

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, que permite al Juez del proceso dictar sentencia escrita anticipada cuando quiera que no hubieren pruebas por practicar, se observa la configuración de aquella causal taxativa al caso, debido a que si bien se alegaron excepciones de mérito por la pasiva, tanto ésta como la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas distintas a las documentales allegadas en su oportunidad, por lo que siendo jurídicamente viable dictar sentencia escrita anticipada que decida el litigio, se procederá entonces a ello, al interior del proceso ejecutivo adelantado por GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA contra PROVIDA FARMACEUTICA S.AS.

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva adelantada por GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA aquella solicita se ordené a la sociedad PROVIDA FARMACEUTICA S.AS., el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de (\$399.430.641) dinero adeudado por saldo de capital insoluto contenido en Contrato de transacción de fecha 30 de mayo del 2019.

1.1.- -Por concepto de intereses de mora sobre el capital anterior desde la presentación de la presente demanda, a la tasa máxima legalmente autorizada por la ley, y hasta que se cancele la obligación.

2.-Como hechos fundamento de sus pretensiones, expone lo siguientes hechos:

2.1.-Que la sociedad demandante GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA, libró diecisiete (17) factures de venta por la prestación de

servicios de salud especializados en cardiología no invasiva, a cargo de la entidad PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., las cuales se encuentran debidamente aceptadas al no ser objetadas o rechazadas dentro de los diez (10) diez corrientes siguientes a su recepción, según las voces del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

2.2.-Que con ocasión a la falta de pago por parte de PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. de las factures presentadas por prestación de servicios de salud se realizó un acuerdo previo con el demandado, el día 01 de febrero de 2019 mediante un Contrato de Transacción el cual la entidad no cumplió a cabalidad. Por ende, este se anuló y se realizó nuevo acuerdo por Contrato de Transacción el cual es el Título ejecutivo en cuestión.

2.3.- Que las diecisiete (17) facturas de venta presentadas, radicadas y aceptadas por las partes las cuales hacen parte del contrato, suman un valor total de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$651.521.803), las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	FACTURA	FECHA	VALOR				
				2.8	37512	22/02/2019	\$ 11.030.700
				2.9	37553	20/03/2019	\$ 52.043.554
2.1	37068	13/07/2018	\$ 56.524.302	2.10	37552	20/03/2019	\$ 1.470.000
2.2	37142	24/08/2018	\$ 28.003.813	2.11	37610	24/04/2019	\$ 58.924.146
2.3	37192	14/09/2018	\$ 74.367.594	2.12	37609	24/04/2019	\$ 390.000
2.4	37254	23/10/2018	\$ 75.072.264	2.13	37662	15/05/2019	\$ 960.000
2.5	37331	26/11/2018	\$ 80.448.923	2.14	37663	15/05/2019	\$ 66.398.797
2.6	37428	31/12/2018	\$ 73.415.147	2.15	37330	26/11/2018	\$ 3.000.000
2.7	37438	17/01/2019	\$ 64.612.563	2.16	37427	31/12/2018	\$ 2.910.000
				2.17	37437	17/01/2019	\$ 1.950.000
						TOTAL	\$ 651.521.803

2.4.- Que en vista de la falta de pago por parte de la entidad demandada, se suscribió entre las partes un nuevo CONTRATO DE TRANSACCION el día primero (01) de junio del año 2019, donde PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. se comprometió a pagar un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$651.521.803), pagadero en diez (10) cuotas según la cláusula tercera del contrato de la siguiente manera:

	CUOTA	MES	VALOR	FECHA DE PAGO
3.1	Primera	Junio	\$ 38.189.109	30/06/2019
3.2	Segunda	Julio	\$ 50.000.000	30/07/2019
3.3	Tercera	Agosto	\$ 50.000.000	30/08/2019
3.4	Cuarta	Septiembre	\$ 80.000.000	30/09/2019
3.5	Quinta	Octubre	\$ 80.000.000	30/10/2019
3.6	Sexta	Noviembre	\$ 80.000.000	30/11/2019
3.7	Séptima	Diciembre	\$ 80.000.000	30/12/2019
3.8	Octava	Febrero	\$ 60.000.000	30/02/2020
3.9	Novena	Marzo	\$ 66.666.347	30/03/2020
3.10	Decima	Abril	\$ 66.666.347	30/04/2020
		TOTAL	\$ 651.521.803	

2.5.-Que La entidad demandada PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. cumplió con el pago de la primera cuota el día 28 de junio del ario 2019, con el pago de la segunda cuota el día 24 de julio del ario 2019 y con el pago de la tercera cuota el día 04 de septiembre del ario 2019.

2.6.- Que en vista de que al día 08 de octubre del año 2019, la entidad demandada no cumplió con el pago de la cuarta cuota, se envió por medio de correo electrónico un primer recordatorio de pago, del cual nunca se obtuvo respuesta.

2.7.- Que al día 30 de octubre del año 2019, se sigue evidenciando el incumplimiento de la cuarta cuota y adicional a esto el de la quinta cuota establecida, lo que conlleva a que se envié a la entidad demandada un segundo recordatorio de pago, el cual nunca surtió efecto.

2.8.- Que la entidad demandada durante el primer semestre del año 2020 realizó a tres (03) pagos durante los meses de febrero, marzo y mayo, los cuales suman un valor total de CIENTO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$100.450.000).

2.9.- Que el día 09 de junio de 2020 se radica ante la entidad demandada un Cobro Pre Jurídico solicitando el pago del valor adeudado, empero, la entidad hace caso omiso a éste.

2.10.- Que al momento el valor real por capital adeudado por PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. asciende a la suma total de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$399.430.641).

2.11.- Que el presente CONTRATO DE TRANSACCION incorpora obligaciones expresas, claras y exigibles, y presta Merito Ejecutivo tal coma consta en la Cláusula Séptima del suscrito, y cualquiera de las partes podía exigir su cumplimiento sin necesidad de requerimiento alguno, ni de ser constituido en mora o incumplimiento, beneficios a los cuales renunciaron.

II. TRAMITE PROCESAL.

1.-Correspondió a este despacho conocer del presente proceso, quien mediante providencia proferida el once (11) de septiembre de 2020, profirió la orden de pago suplicada por encontrarla ajustada a los requisitos legales exigidos, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 ibídem, en concordancia con el art. 80 del decreto 806 de 2020.

2.-En lo pertinente, sea del caso señalar que la notificación a la parte pasiva se surtió en los términos de las precitadas normas, notificándose a la sociedad PROVIDA FARMACEUTICA S.AS., a través de correo electrónico en fecha 22 de septiembre de 2020, quedando debidamente enterada de los términos que la ley le confiere para apersonarse del trámite judicial que en su contra se adelanta.

3.-La entidad demandada en uso de su derecho de defensa formuló las siguientes excepciones:

-EXCEPCIÓN DE PAGO: soportada ésta en que tal entidad ha efectuado los siguientes pagos:

#	FACTURA	FECHA	VALOR	OBSERVACION	VALOR CANCELADO
1	37068	13/07/2018	\$ 56,524,302.00	ABONO MAYO 29 DE 2019	\$ 20,576,396.00
				ABONO JULIO 2 DE 2019	\$ 38,189,109.00
				ABONO JULIO 25 DE 2019	\$ 18,335,193.00
					\$ 77,100,698.00
2	37142	24/08/2018	\$ 28,003,813.00	PAGO TOTAL 25/07/2019	\$ 28,003,813.00
					\$ 28,003,813.00
3	37192	14/09/2018	\$ 74,367,594.00	ABONO 25/07/2019	\$ 3,660,994.00
				ABONO 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 50,000,000.00
				ABONO 10 FEBRERO DE 2020	\$ 20,706,600.00
					\$ 74,367,594.00
4	37254	23/10/2018	\$ 75,072,264.00	ABONO 10 DE FEBRERO DE 2020	\$ 29,293,400.00
				ABONO 19 DE MARZO DE 2020	\$ 30,000,000.00
				ABONO 12 DE MAYO DE 2020	\$ 15,778,864.00
					\$ 75,072,264.00
5	37331	26/11/2018	\$ 80,448,923.00	ABONO 12 DE MAYO DE 2020	\$ 6,721,136.00
				ABONO 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 30,000,000.00
				ABONO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 20,000,000.00
					\$ 56,721,136.00

-COBRO DE LO NO DEBIDO: sustenta aquella en que el demandante pretende el pago de interés legales, sin sustento legal, constitucional ni jurisprudencial para ello, además que realiza el cobro sobre facturas que se encuentran ya canceladas.

-EXCEPCIÓN DE ALLANAMIENTO A LA MORA: manifiesta que se da aquella figura en razón a la aceptación tácita por parte del hoy demandante en el pago parcial de las facturas, puesto que este conforme a lo expuesto en los requisitos de la ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Código de Comercio, debe relacionar no solo los eventos realizados durante el periodo de tiempo facturados, sino también debe relacionar los montos adeudados de facturas anteriores o pagadas parcialmente, por parte del contratante.

4.-Por su parte, el extremo activo se opone a las excepciones formuladas por la parte demandada de la siguiente manera:

-Frente a la EXCEPCIÓN DE PAGO manifiesta que si bien los tres abonos realizados a la Factura No. 37331 suman \$56.721.136, el saldo no es el valor indicado por la demandando (\$27.727.787), toda vez que al realizar el pertinente descuento al valor total de la factura (\$80.448.923) el saldo pendiente de pago sería de \$23.727.787, por lo tanto, el valor de la cuantía difiere, quedando a corte 30 de septiembre de 2020, una pretensión real de \$360.832.694.

No obstante, indica que, es cierto la relación de pagos y abonos realizados por la parte demandada. Adicional, al momento de radicar el presente escrito la parte demandada realizo un nuevo abono a la deuda el día 22 de octubre de 2020 por valor de \$23.727.787 quedando así la factura No. 37331 cancelada en su totalidad, y un saldo de cartera de \$337.104.907.

En conclusión, afirma que la pretensión al momento en que radica el escrito como saldo de capital insoluto es la suma total de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$337.104.907).

2. COBRO DE LO NO DEBIDO, señala que existe un cobro legal de lo debido, y el derecho a exigir como pretensión que se le cancelen los intereses moratorios correspondientes para el resarcimiento de los perjuicios que genero el no pago de las cuotas establecidas en el tiempo oportuno.

De igual forma, señala que al momento de suscribir el contrato de transacción se tomó en cuenta solamente el valor capital de las facturas, mas no el interés generado de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.

Adicional, la parte demandada ya se encuentra en mora con la obligación desde el momento en que finalizó el plazo para el pago de la última cuota establecida, es decir, desde el 01 de mayo de la presente vigencia. Por otro lado, el Cobro que se realizo es por el valor global adeudado del contrato de transacción al momento de presentación de la demanda, y no se hace mención a facturas en específico, pues tal como consta en el contrato de transacción se pactan un total de diez (10) cuotas las cuales no especifican a que facturas debe aplicarse el pago.

3. EXCEPCIÓN DE ALLANAMIENTO A LA MORA: manifiesta que la parte demandada incumplió el pago de la obligación en las fechas establecidas en el contrato. Por lo tanto, cuenta con la facultad para exigir a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que le incumbe.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran cumplidos en el plenario, como que este Despacho es competente para conocer de aquellos, en razón de la naturaleza del asunto (artículo 20 No.1¹), la cuantía (mayor) y por el factor territorial, en razón del domicilio de los demandados y/o el lugar de cumplimiento de la obligación (arts: 28 No.1²- No. 3³ del CGP); los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte (personas naturales art. 53⁴ del CGP), y la procesal porque comparecieron de manera directa al proceso ante la presunción de su capacidad y a través de apoderado judicial (artículo 75 del CGP); finalmente, el libelo introductor observa los requisitos formales previstos en los artículos 82, 83, 84 y 85 ibídem.

De igual manera, no se observa causal de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que resulta procedente proferir sentencia de fondo en el asunto.

2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En cuanto a la acreditación de aquel elemento material, instituido por la doctrina y jurisprudencia, como indispensable para que se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda o se absuelva al demandado, entendida en términos generales, “*como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción*”, de obligatorio análisis del juzgador, de manera oficiosa y previo al estudio del problema jurídico, se tiene que la legitimación en la causa por activa y pasiva, es apreciada de manera conjunta al caso, mediante la prueba documental aportada con la demanda ejecutiva, relativa al acuerdo de transacción de fecha 01 de junio de 2019, en el que aparecen como deudor PROVIDA FARMACEUTICA S.AS y acreedor GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA, el cual además no es objeto de tacha o desconocimiento por la parte demandada.

3.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN

Hace referencia al proceso EJECUTIVO, regulado en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante el cual el acreedor,

¹ Artículo 20 No. 1 del CGP “*De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”

² Artículo 28 No. 1 del CGP. “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”

³ Artículo 28 No. 1 del CGP. “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*”

⁴ Artículo 53 No. 1 del CGP “*Podrán ser parte en un proceso:1. Las personas naturales y jurídicas.*”

basándose en la existencia de un título documental, que por ser auténtico, constituye plena prueba contra el deudor, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coercitivamente obligue al deudor al cumplimiento de la obligación pactada e insatisfecha.

Sumado a lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo a voces del artículo 422 citado, es menester que la obligación que se demanda sea expresa, clara y actualmente exigibles, de esta manera prescribe: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)...”*

De acuerdo con la norma trascrita, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación a cargo de una persona cierta que se obliga a favor de otra, que se denomina acreedor a realizar una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, dependiendo del alcance del negocio jurídico celebrado o del contenido del fallo; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la situación fáctica esbozada, corresponde al Despacho entrar a determinar si las excepciones planteadas por la parte demandada referentes a: (i) PAGO; (ii) COBRO DE LO NO DEBIDO Y (iii) ALLANAMIENTO A LA MORA, desvirtúan de manera total o parcial las pretensiones ejecutivas formuladas por el actor y/o el derecho de crédito exhibido por aquel.

5.- CASO CONCRETO.

-Frente a la excepción de pago.

De esa manera las cosas, del contenido del sustento del medio exceptivo propuesto se desprende que la pasiva no refuta el derecho crediticio invocado por el actor, sino que su argumento apunta a discrppear respecto al monto de los capitales por los cuales se les ejecuta, cuestión que además comporta una confesión por apoderado judicial de la existencia de la mora

en el cumplimiento de la obligación demandada (art. 193 del CGP), amén de legitimar el ejercicio de la acción ejecutiva con base en el no pago oportuno del título ejecutivo base del recaudo (art 422 del CGP).

En ese orden de ideas, conforme lo establece el artículo 1626 del Código Civil, el “*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”, el que, además, constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, al tenor de lo señalado en el numeral 1º del artículo 1625 ibídem, por lo que si el crédito materia de esta ejecución, fue cancelado por la solución o pago, efectuada por el deudor, ya sea en forma parcial o total, determina a su vez dicho acto, la extinción parcial o total de aquella obligación, precisándose que en el caso de la existencia de un abono efectuado a la obligación, deberá reconocerse y ordenar que la ejecución continúe para obtener el pago del saldo; y, en el caso de que el pago sea total, se configura entonces una “*falta de la causa onerosa en la obligación*”, que determina la terminación del proceso ejecutivo, pues aquel se instaura para obtener el pago de una obligación emanada de esa clase de documentos, artículo 461 CGP.

En el caso planteado, en primera instancia, debe indicarse que de acuerdo a la prueba documental obrante en el archivo 03 del expediente digital y a lo manifestado por los dos extremos procesales (demandante y demandado), la obligación en ejecución tiene su origen en un contrato de transacción suscrito el 01 de junio de 2019, con vigencia a 10 cuotas, por valor de \$ 651.521.803, pagaderas de la siguiente forma:

CUOTAS	MES	VALOR
Primera	Junio	\$ 38.189.109
Segunda	Julio	\$ 50.000.000
Tercera	Agosto	\$ 50.000.000
Cuarta	septiembre	\$ 80.000.000
Quinta	octubre	\$ 80.000.000
Sexta	noviembre	\$ 80.000.000
Séptima	diciembre	\$ 80.000.000
Octava	febrero	\$ 60.000.000
Novena	marzo	\$ 66.666.347
Decima	abril	\$ 66.666.347
	TOTAL	\$ 651.521.803

Frente a la primera excepción planteada, el ente demandado arguye que, con ocasión del negocio jurídico celebrado entre las partes, ocurre que de las obligaciones dinerarias que de allí surgen a cargo de la demandada, el valor exigido no corresponde a la realidad, por cuanto aquella parte ha efectuado un abono a la obligación por un monto de \$56.721.136 efectuadas en las siguientes fechas:

#	FACTURA	FECHA	VALOR	OBSERVACION	VALOR CANCELADO
1	37068	13/07/2018	\$ 56,524,302.00	ABONO MAYO 29 DE 2019	\$ 20,576,396.00
				ABONO JULIO 2 DE 2019	\$ 38,189,109.00
				ABONO JULIO 25 DE 2019	\$ 18,335,193.00
					\$ 77,100,698.00
2	37142	24/08/2018	\$ 28,003,813.00	PAGO TOTAL 25/07/2019	\$ 28,003,813.00
					\$ 28,003,813.00
3	37192	14/09/2018	\$ 74,367,594.00	ABONO 25/07/2019	\$ 3,660,994.00
				ABONO 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 50,000,000.00
				ABONO 10 FEBRERO DE 2020	\$ 20,706,600.00
					\$ 74,367,594.00
4	37254	23/10/2018	\$ 75,072,264.00	ABONO 10 DE FEBRERO DE 2020	\$ 29,293,400.00
				ABONO 19 DE MARZO DE 2020	\$ 30,000,000.00
				ABONO 12 DE MAYO DE 2020	\$ 15,778,864.00
					\$ 75,072,264.00
5	37331	26/11/2018	\$ 80,448,923.00	ABONO 12 DE MAYO DE 2020	\$ 6,721,136.00
				ABONO 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 30,000,000.00
				ABONO 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 20,000,000.00
					\$ 56,721,136.00

Como soporte a lo anterior, adosa las siguientes pruebas documentales:

-Captura del aplicativo interno de pago que da cuenta de la cancelación del abono realizado a la factura 37068 por valor de \$20.576.336.

-Comprobante de desembolso expedido por el Banco GNB SUDAMERIS que da cuenta del abonado efectuado al GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA, por valor de \$47.017.898, de fecha 28 de mayo de 2019.

- Comprobante de desembolso expedido por el Banco GNB SUDAMERIS que da cuenta del abonado efectuado al GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA, por valor de \$26.987.164, de fecha 28 de mayo de 2019.

-Captura del aplicativo interno de pago que da cuenta de la cancelación del abono realizado a la factura 37068 por valor de \$38.189.109.

Comprobante de desembolso expedido por el Banco GNB SUDAMERIS que da cuenta del abonado efectuado al GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA, por valor de \$37.425.327, de fecha 28 de mayo de 2019.

-Captura del aplicativo interno de pago que da cuenta de la cancelación del abono realizado a las facturas 37142 37068 y 37192 por valor de \$28.003.813, 18.335.193, 3.660.994.

- Comprobante de desembolso expedido por el Banco GNB SUDAMERIS que da cuenta del abonado efectuado al GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA, por valor de \$49.000.000, de fecha 24 de julio de 2019.

-Captura del aplicativo interno de pago que da cuenta de la cancelación del abono realizado a la factura 37192 por valor de \$50.000.000.

-Comprobante de desembolso expedido por el Banco GNB SUDAMERIS que da cuenta del abonado efectuado al GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA, por valor de \$49.000.000, de fecha 04 de septiembre de 2019.

-Captura del aplicativo interno de pago que da cuenta de la cancelación del abono realizado a las facturas 37192 y 37254 por valor de \$20.706.600 y 29.293.400.

-Comprobante de desembolso expedido por el Banco GNB SUDAMERIS que da cuenta del abonado efectuado al GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA, por valor de \$49.000.000, de fecha 07 de febrero de 2020.

-Captura del aplicativo interno de pago que da cuenta de la cancelación del abono realizado a las facturas 37254 por valor de \$30.000.000.

-Comprobante de desembolso expedido por el Banco GNB SUDAMERIS que da cuenta del abonado efectuado al GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA, por valor de \$29.400.000, de fecha 19 de marzo de 2020.

-Captura del aplicativo interno de pago que da cuenta de la cancelación del abono realizado a las facturas 37254 y 37331 por valor de \$15.778.864 y 80.443.923

-Comprobante de desembolso expedido por el Banco GNB SUDAMERIS que da cuenta del abonado efectuado al GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA, por valor de \$22.050.000, de fecha 11 de mayo de 2020.

-Captura del aplicativo interno de pago que da cuenta de la cancelación del abono realizado a las facturas 37331 por valor de \$30.000.0000

-Comprobante de desembolso expedido por el Banco GNB SUDAMERIS que da cuenta del abonado efectuado al GRUPO MEDICO ESPECIALIZADO AIREC LTDA, por valor de \$29.400.000, de fecha 02 de septiembre de 2020.

-Captura del aplicativo interno de pago que da cuenta de la cancelación del abono realizado a las facturas 37301 por valor de \$20.000.0000

-Comprobante de desembolso expedido por el Banco GNB SUDAMERIS que da cuenta del abonado efectuado al GRUPO MEDICO

ESPECIALIZADO AIREC LTDA, por valor de \$19.600.000, de fecha 24 de septiembre de 2020.

Frente al planteamiento esbozado por la pasiva, el demandante acepta la existencia del mencionado pago parcial, aclarando dos situaciones: la primera atañe a que el saldo pendiente de la factura No. 37331 no es el que el extremo demandado indica referente a \$27.727.787 sino el consistente a \$23.727.7887, por lo que la cuantía difiere quedando con corte al 30 de septiembre de 2020, una pretensión real de \$360.832.694 y no por valor de \$399.430.641, como inicialmente se había solicitado; en segundo lugar, manifiesta que, una vez radicó la demanda, el extremo pasivo realizó un nuevo abono a la deuda el día 22 de octubre de 2020 por valor de \$23.727.787 quedando así la factura No. 37331 cancelada en su totalidad, y un saldo de cartera de \$337.104.907.

De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que las manifestaciones del extremo demandante, configura igualmente una confesión espontánea por apoderado judicial (artículo 193 del CGP), respecto al pago realizado por el demandado en los valores y fechas antes señaladas. De allí que, al resultar la confesión un medio creíble e idóneo frente a ese aspecto en particular, el Despacho, le otorgará pleno valor probatorio y se tendrá entonces dicha cantidad dineraria como pago parcial a la obligación.

En ese orden de ideas, al verificarse la ocurrencia del pago parcial de la obligación en el curso la actuación(\$23.727.787), así como la cuantía real al momento de incoarse la acción ejecutiva (360.832.694), implica que deba modificarse la orden de pago emitida inicialmente para adecuarla a la realidad material, pues claramente se verificó por los extremos procesales que para el momento en que se produce el mandamiento ejecutivo, no se habían tenido en cuenta los mencionados pagos o abonos por parte de la demandada que los alegó, por lo que esa orden de pago se profirió con la realidad imperante en ese momento, la cual, se itera, deberá modificarse de tal manera que a los valores inicialmente cobrados por concepto del acuerdo transaccional, les sea restado la suma real de los pagos registrados, quedando de esa manera la suma por concepto de capital la referente a \$337.104.907.

En consecuencia, la excepción de pago empero parcial está llamada a prosperar.

EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO.

Manifiesta la pasiva que la actora en sus pretensiones pretende el pago de intereses legales que se generen, sin tener sustento legal, constitucional ni jurisprudencial dicha pretensión.

Por su parte, recalca la actora que existe un cobro legal de lo debido, y el derecho a exigir como pretensión que se le cancelen los intereses moratorios correspondientes para el resarcimiento de los perjuicios que género el no pago de las cuotas establecidas en el tiempo oportuno.

De igual forma, señala que al momento de suscribir el contrato de transacción se tomó en cuenta solamente el valor capital de las facturas, más no el interés generado de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011.

Frente a tal panorama, el despacho advierte delantadamente que la excepción aquí propuesta por la pasiva no esta llamada a prosperar por las siguientes razones jurídicas:

En primer lugar, surge imperativo rememorar que las obligaciones comerciales, a grosso modo son las derivadas de los negocios mercantiles o las surgidas de una relación entre personas que deban regirse conforme a las leyes comerciales o cuya conducta sea considerada mercantil.

En ese orden de ideas, la legislación comercial indica que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan de las actividades que la ley considera mercantiles y no quien las ejecute ocasionalmente. De tal modo, la ley consagra tres eventos en los que el carácter de “mercader” se presume: 1. Cuando la persona se halle inscrita en el registro mercantil; 2. Cuando la persona tenga un establecimiento de comercio abierto, y; 3. Cuando la persona se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.

Vistas, así las cosas, en el proceso se demostró la calidad de comerciante de ambos extremos procesales, como quiera que se aportó el certificado de existencia y representación respectivamente.

Luego dejando por sentado aquel aspecto, es decir la calidad de comerciantes de las partes, ello implica que las obligaciones cuya ejecución aquí se solicita, están sometidas a la regulación del Código de Comercio, y en tal sentido, gozan de una normatividad autónoma, por ejemplo, en lo que respecta a la causación de intereses, señalando el legislador la forma en que aquellos deben pactarse o la tasa que suple la falta de convención, al respecto indica:

“Artículo 883: (...) En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora cualquiera que sea su denominación.”

Artículo 884 “LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”

De lo anterior, se pueden extraer dos conclusiones: i) los intereses remuneratorios comerciales son de carácter consensual – lo que implica la existencia de un negocio jurídico- pero al pactarse con deficiencia de la tasa, esta es suplida por la Ley. ii) los intereses moratorios comerciales comportan una indemnización que se origina no en el convenio inter partes sino como una sanción de origen legal por la ocurrencia del retardo en el plazo fijo pactado, supliendo la ley la tasa cuando no se pacte expresamente.

Vistas, así las cosas, estima el despacho que, contrario a lo manifestado por el extremo demandado, el cobro de intereses moratorios por parte del demandante en este proceso, se sustenta precisamente en el marco normativo antes expuesto (artículo 883 y 884 del Código de Comercio), donde se establece de manera clara que la función de dichos intereses radica en el resarcimiento de perjuicios que se ocasionan al acreedor por no tener en la oportunidad pactada el dinero adeudado. Asimismo, determina que no se requiere que los mismos hayan sido pactados, pues estos operan de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley comercial al caso.

Al respecto en la sentencia de tutela con radicado STC12891-2019 de fecha 23/09/2019 la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA de la CSJ, explicó:

«(...) sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: "(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)"; también recuerda que *"la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine"*.

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que el demandante tiene derecho al cobro de intereses moratorios como de esa manera lo solicito en la demanda, dado que aun cuando no fueron pactados en el titulo ejecutivo adosado al expediente (transacción), y éste además se origina en una obligación de carácter mercantil, amén que la ley presume que el pago retardado genera perjuicios, los cuales, en todo caso, se encuentran tasados toda vez que no pueden sobrepasar los límites legales, que para al caso, al tratarse de intereses comerciales, será el equivalente a una y media veces del bancario corriente como de esa manera fue librado en la orden de apremio; de allí que, para el despacho, se itera, no resulta procedente el medio exceptivo aquí propuesto razón por la cual se rechazará.

Finalmente, frente a la EXCEPCIÓN DE ALLANAMIENTO A LA MORA encuentra el despacho que como bien se expuso anteriormente, el demandante aceptó los pagos parciales efectuados por la pasiva, de manera que los mismos serán reconocidos en esta decisión judicial, modificando entonces la orden de apremio inicialmente librada.

CONCLUSIÓN

Con base en lo analizado anteriormente, es menester señalar que ante la prosperidad de una de las excepción alegadas por el demandado, referida a la de pago parcial de la obligación, y por la naturaleza de la misma, impone la continuación de la ejecución, con la modificación alusiva al saldo insoluto de la obligación, cuyo capital corresponderá ahora a la suma de \$337.104.907., que corresponde al capital exigido en el contrato de transacción suscrito por las partes el 01 de junio de 2019, y respecto del interés de mora ordenado cancelar en aquella orden de apremio, será desde la presentación de la demanda conforme de esa manera fue solicitado.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito planteada por el demandado, denominada “cobro de lo no debido” y “allanamiento a la mora”, conforme lo considerado anteriormente.

2. DECLARAR PROBADA LA excepción de mérito planteada por el demandado y denominada pago parcial de la obligación.

3. En consecuencia de lo anterior, se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, con la modificación que comporta el saldo insoluto de la obligación, referente a que corresponderá por concepto de capital, a la suma de \$10.113.147, y respecto del interés de mora ordenado cancelar en aquella orden de apremio, será desde la presentación de la demanda.

4.- Décrete el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para que con el producto del mismo se pague el crédito y las costas del proceso.

5.- Ordenase que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.-

6.- Condenase a la parte demandada a pagar a la parte demandante las costas del proceso. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$ 12.900.000.

7.- Disponer que en su oportunidad, se remita el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI en cumplimiento del acuerdo PSAA13-9984 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria
Cali, 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
Notificado por anotación en el estado No._158_ De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario

